



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

V LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

27 de mayo de 1994

Núm. 32 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 53
Núm. exp. 121/000040)

PROYECTO DE LEY

621/000032 De reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

INFORME DE LA PONENCIA

621/000032

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Justicia para estudiar el proyecto de Ley de reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

Palacio del Senado, 25 de mayo de 1994.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.— El Secretario Primero del Senado, **Manuel Ángel Aguilar Belda**.

Excmo. Sr.:

La Ponencia designada para estudiar el Proyecto de Ley de reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, integrada por los Senadores D. Adolfo Fernández Aguilar (G.P. Popular), D. Joaquín Jesús

Galán Pérez (G.P. Socialista), D. Francisco Javier Hernández de Cáceres (G.P. Socialista), D. Miguel Ortiz Zaragoza (G.P. Popular) y D. Albert Vallvé y Navarro (G.P. Catalán de C.i U.), tiene el honor de elevar a la Comisión de Justicia el siguiente

INFORME:

La Ponencia acepta por unanimidad incorporar la propuesta coincidente que se contiene en las enmiendas número 2, del Grupo Parlamentario Socialista, y número 5, del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, que mejora la técnica y el estilo del texto de la Disposición Final.

Las enmiendas número 1, del Grupo Parlamentario Socialista, y número 3, del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, pretenden introducir modificaciones en el último párrafo del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, para hacer su redacción más inteligible. Los ponentes consideraron los textos contenidos en las enmiendas citadas, mas un texto transaccional presentado por el ponente del

Grupo Parlamentario Socialista, Sr. Galán Pérez y un texto redactado por el letrado; finalmente, y en relación con este punto, decidieron mantener, por el momento, sin cambios el texto del proyecto de Ley enviado por el Congreso de los Diputados, comprometiéndose a acordar modificaciones al mismo en el curso del debate en el seno de la Comisión.

Los ponentes decidieron, también por unanimidad, rechazar las enmiendas números 4 y 6 del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, que pretende introducir un cambio, que estimaron no deseable, de política legislativa en esta materia.

Los ponentes también acordaron encargar al letrado que presente propuestas de modificación de la Exposición de motivos para hacer su texto más coherente con el del articulado de la norma.

Palacio del Senado, 24 de mayo de 1994.-
Adolfo Fernández Aguilar, Joaquín Jesús Galán Pérez, Francisco Javier Hernández de Cáceres, Miguel Ortiz Zaragoza y Albert Vallvé i Navarro.

ANEXO

PROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de los padres a elegir para sus hijos los nombres propios que estimen más convenientes se halla sujeto a limitaciones exageradas, que no se corresponden con el principio de libertad que debe presidir esta materia y que demanda la sociedad española actual. Es especialmente perturbadora la regla que impone que los nombres propios deben consignarse en alguna de las lenguas españolas, la cual lleva consigo que hayan de rechazarse conocidos nombres extranjeros, frecuentes en el entorno cultural europeo, por tener traducción usual a los idiomas de España, y que, por el contrario, se admitan antropónimos exóticos sin equivalente a estos idiomas. La regla es evidentemente excesiva cuando se trata de españoles nacidos fuera de España o cuando uno de los progenitores tiene una nacionalidad extranjera.

La presente Ley no contempla el problema, común a los apellidos, de la transliteración en caracteres latinos de los nombres propios escritos en alfa-

betos distintos, porque ésta es una cuestión que queda englobada en la más general de la traducción de documentos extranjeros. Su propósito fundamental es el de admitir sin trabas para los españoles los nombres propios extranjeros. A la vez, los escasos límites que se formulan tienden a proteger a los hijos frente a una elección irreflexiva o arbitraria de sus padres, que pueda perjudicar al nacido por el carácter peyorativo o impropio del vocablo escogido o por no individualizar suficientemente a la persona.

La reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil se completa con una norma de carácter transitorio que ofrece una vía sencilla para que los españoles, inscritos en un Registro Civil extranjero con otro nombre propio, puedan lograr la inscripción de éste en el Registro Civil español. Claro está que, para otras hipótesis o transcurrido el plazo previsto en esa norma, quedará a salvo la posibilidad de obtener la modificación del nombre propio por el camino de un expediente registral conforme a las disposiciones generales en vigor.

ARTÍCULO ÚNICO

El artículo 54 de la Ley del Registro Civil quedará redactado en lo sucesivo del modo siguiente:

“En la inscripción se expresará el nombre que se da al nacido, si bien no podrá consignarse más de un nombre compuesto ni más de dos simples.

Quedan prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, así como los diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad, los que hagan confusa la identificación y los que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo.

Tampoco puede imponerse al nacido el mismo nombre que a uno de sus hermanos, a no ser que hubiera fallecido o su traducción usual a otra lengua.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única

A petición del interesado o de sus representantes legales, formulada en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Encargado sustituirá el nombre propio consignado en la inscripción de nacimiento por aquél con el que aparezca desig-

nada la misma persona en la inscripción de nacimiento practicada en un Registro Civil extranjero. La sustitución queda sujeta a la justificación de esta circunstancia y no procederá si el nombre pretendido incurre en las prohibiciones establecidas por el artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

DISPOSICIÓN FINAL

Única

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961